



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 1 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.M.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 154/2004 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Este Dictamen expresa la opinión jurídica de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de La Palma al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma ha de ser efectuada por el Presidente del Cabildo actuante.

---

\* **PONENTE:** Sr. Doreste Armas.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos supuestamente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta C.A.M.C. el 3 de febrero de 2004 ante el Cabildo de La Palma, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando el reclamante circulaba el 2 de febrero de 2004, a las 14.00 horas, en el vehículo de su propiedad, por la carretera LP-1, desde los Llanos de Aridane hacia Tijarafe, a unos cincuenta metros de los aparcamientos situados antes del Puente, se produjo un desprendimiento del margen derecho de la carretera, cayendo varias piedras de las que una impactó contra el parabrisas del auto, rompiéndola. Al escrito se adjunta documentación diversa pertinente al caso.

4. La PR estima la reclamación al entender que está acreditado de las actuaciones realizadas en la instrucción el debido nexo causal entre el daño y el funcionamiento del Servicio.

5. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LBRRL).

## II

El interesado en las actuaciones es C.A.M.C, estando por tanto legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo dañado. La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como ya se dijo (arts. 31.1 y 139.1 de LRJAP-PAC; 3 y 6 RPRP).

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Y, por otra parte, se han efectuado correctamente en general los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo (el de Información; el de Prueba, con su previsión y práctica; y el de Audiencia al interesado) y la PR está adecuadamente formulada (art. 89 LRJAP-PAC).

Sin embargo, ha de recordarse que el procedimiento se inicia en este supuesto por reclamación o solicitud del interesado y no por Resolución de la Administración, pudiéndose en efecto legalmente producirse de este modo, y que, sin perjuicio de la aplicabilidad en este procedimiento de los arts. 79 y 80 LRJAP-PAC, ha de advertirse al reclamante, en su caso, que su escrito de reclamación debe ajustarse a lo dispuesto en el art. 6 RPRP.

### III

1. Pues bien, según se adelantó, el órgano instructor considera que están acreditados todos los elementos legalmente exigibles, en particular el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, para declarar la responsabilidad de la Administración y el correspondiente derecho indemnizatorio de la interesada.

Y, en efecto, lo están, al demostrarse la producción del accidente en el ámbito de prestación del servicio, generándose ciertos desperfectos en el coche del interesado al caerle una piedra sobre el parabrisas desde el talud cercano a la vía, cuyo mantenimiento y saneamiento corresponde al gestor de tal servicio, ordenando hacerlo al propietario en su caso o haciéndolo a su costa en su defecto.

Además, la causa del hecho lesivo, visto lo anterior, es sólo imputable a la Administración, ocurriendo aquél por la inadecuada, por deficiente o insuficiente, realización de la función antes expresada, sin demostrarse la concurrencia de concausa en la producción de aquél imputable a un tercero o al propio interesado, al menos en parte, en orden a limitar la responsabilidad administrativa y, por ende, la cuantía de la indemnización debida.

2. Por otra parte, la cuantía de la indemnización propuesta se determina precedentemente en principio, de acuerdo con la pericia del técnico designado al efecto por la Administración, efectuada de modo adecuado y correcto, que por demás no contesta o contradice el interesado. Tras poderla conocer en el trámite de vista y audiencia y sin haber presentado valoración por su parte en el procedimiento.

No obstante, la cifra que efectivamente corresponde es de 479,61 euros y no la que, por evidente error material, aparece en la Propuesta.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, debiendo ser indemnizado en la forma que se establece en el Fundamento III de este Dictamen.

En cualquier caso, resulta también aplicable, por la demora en resolver no imputable a la interesada, el art. 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.